

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, MARZO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DENTRO DE LA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL DEL AMPARO**



Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Licda. Vilma Corina Bustamante
Secretaria: Licda. Blanca María Chococho Ramos

Segunda Fase

Presidente: Lic. Mario Mauricio Moscoso
Vocal: Licda. Mery López Cardona
Secretario: Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra

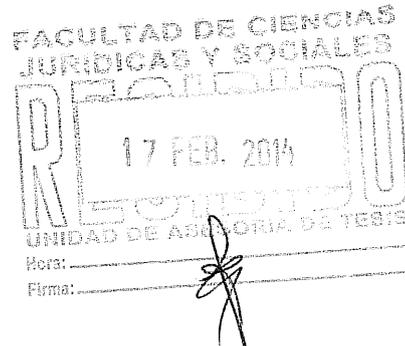
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Dr. Erick Gustavo Santiago de León
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4,843



Guatemala, 17 de febrero de 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Doctor:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis, por la cual se me asigno como asesor del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCRECIA LÓPEZ ZELADA, intitulada "LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO" procedo a establecer y dictaminar lo siguiente:

De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.

Para la realización del presente trabajo de tesis, fueron utilizados los métodos inductivos y deductivos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, siendo éstos suficientes para poder tener como resultado un trabajo de tesis acorde al espíritu del investigador.

El presente trabajo presenta una redacción entendible, las ideas fueron plasmadas de manera congruente y por consiguiente la estructuración en cuanto a la redacción es adecuada.

Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar el hecho del desconocimiento de los presupuestos procesales del amparo por el mal uso que se tienen de los mismos y el mal manejo en su interpretación.

Dr. Erick Gustavo Santiago de León
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4,843



Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los temas tratados en la investigación y congruentes también en la realidad que podemos observar en esta materia, además que facilitan una verdadera identificación y entendimiento del problema, y su posible solución.

El presente trabajo fue realizado en cuatro capítulos que comprenden los aspectos más importantes del tema, habiendo sido desarrollados éstos de una forma técnica, además que la bibliografía consultada para su realización es adecuada y suficiente.

Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como de la bachiller, que el nombre propuesto se debe cambiar siendo este "LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO".

En definitiva el contenido del presente trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos requeridos por la normativa respectiva y es por ello que al haberse cumplido con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Manifestándole mi respeto de despido de usted.

Atentamente,

Lic. Erick Gustavo Santiago de León
Abogado y Notario

Dr. Erick Gustavo Santiago de León
Asesor
Colegiado No. 4,843



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCRECIA LÓPEZ ZELADA, titulado LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Rosario Jof



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi apoyo y guía durante todo mi camino; por tu gran misericordia y amor, siempre me has bendecido y hoy permites que cumpla con la meta que siempre soñé.
- A MI HIJO:** Thiago por ser mi motivación y mi fuerzas para seguir adelante cada día, por ayudarme a levantarme y ver que no hay peor lucha de la que no se hace, que aún así sea la caída mas grande tu eres el motivo por el que salgo adelante; porque eres mi vida entera y gracias a enseñarme a ser mamá te amo hijo hermoso.
- A MI MAMÁ:** Porque eres el pilar que me sostiene todos los días por alentarme a ser una mujer de bien, a salir adelante, por enseñarme a ser niña, mujer y ahora madre, por demostrarme que no hay obstáculo del cual no se pueda traspasar, a ser valiente y fuerte, te agradezco por estar siempre conmigo y porque sin tu ayuda y sacrificio diario el día de hoy no estaría aquí cumpliendo este sueño.
- A MI PAPÁ:** Eres un amigo, un padre, un hombre que sale adelante por sus hijos y el día de hoy quiero agradecerte por tu apoyo incondicional que siempre me has dado, gracias por ayudarme a salir adelante y por la oportunidad que me diste de cumplir esta meta.
- A MIS HERMANOS:** Marco Tulio y Karla Alejandra por ser mi ejemplo a seguir porque han triunfado y han llegado muy alto y ese legado que ustedes me dejan y enseñan les agradezco de corazón, por ser la hermanita consentida que siempre seré y porque siempre me han apoyado sobre todo en esta nueva etapa de mi vida.
- A MI SOBRINA:** Emmita, eres no solo una ahijada, una sobrina eres para mi una hija, quiero ser tu apoyo incondicional la persona con la que siempre podas contar, quiero ser tu apoyo y un ejemplo siempre.

A MIS AMIGOS:

Por compartir sus alegrías durante estos años de estudio conmigo, porque sin ustedes estas aulas no hubieran sido las mismas sin ustedes.

A MIS AMIGAS:

Mónica, Charo, Sandra, Meches, Mely, Iris y Mane por sus consejos, apoyo y por todos las alegrías que hemos pasado juntas y que sin duda alguna seguirán siendo más y sobre todo por brindarme su sincera amistad.

**A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

A la tres veces Centenaria a la que juro poner en alto su nombre.

**A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:**

Por abrirme las puertas a sus aulas, por permitirme finalizar mis estudios superiores y a la que estaré eternamente agradecida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	1
1.1. Historia.....	1
1.1.1. Transición democrática y nuevo orden constitucional.....	4
1.1.2. Preámbulo y la fórmula política.....	5
1.1.3. Los derechos humanos.....	6
1.1.4. Pluralismo y exclusión política.....	7
1.1.5. Instituciones novedosas de justicia constitucional.....	9
1.1.6. El defensor del pueblo.....	11
1.1.7. Las angustias de su aplicación.....	12
1.1.8. Intentos de reforma.....	13
1.2. Definición.....	14
1.2.1. Características.....	16
1.2.2. Funciones.....	16
1.2.3. Clasificación.....	18
1.3. Partes de la Constitución Política de la República de Guatemala	20
1.3.1. Parte dogmática.....	20
1.3.2. Parte orgánica.....	22
1.3.3. Parte pragmática o práctica.....	24



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	29
2.1. Historia del amparo.....	29
2.1.1. Descripción del amparo del año 1921.....	31
2.1.2. El amparo del año 1965.....	32
2.2. Definición.....	36
2.3. Características.....	38
2.4. Finalidad.....	38
2.5. Naturaleza jurídica del amparo.....	39
2.5.1. Amparo como recurso.....	39
2.5.2. Amparo como acción.....	40
2.5.3. Amparo como proceso.....	41
2.6. Principios que rigen el amparo.....	41
2.6.1. Principio dispositivo.....	43
2.6.2. Relatividad de la sentencia de amparo.....	44
2.6.3. Definitividad.....	45
2.6.4. De estricto derecho (congruencia).....	48
2.6.5. Plazo para pedir amparo.....	48



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Los Presupuestos procesales del amparo.....	51
3.1. Definición.....	51
3.2. Presupuestos procesales.....	53
3.2.1. Temporalidad.....	53
3.2.2. Definitividad.....	56
3.2.3. Legitimación.....	58
3.2.3.1. Legitimación activa.....	60
3.2.3.2. Legitimación pasiva.....	64
3.2.3. Existencia de agravio.....	67

CAPÍTULO IV

4. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.....	73
4.1. Incumplimiento del principio de temporalidad.....	73
4.2. Incumplimiento principio de definitividad.....	75
4.3. Falta de legitimación activa.....	78
4.4. Falta de legitimación pasiva.....	81
4.5. No existencia de agravio.....	83
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

La garantía constitucional de amparo, tiene como función esencial la protección y restauración de los derechos de las personas que han sido violados por algún ente estatal o persona en ejercicio de poder (que ejerza acto de autoridad) tal como lo regula el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dentro del amparo, la figura más importante que ha merecido un estudio particularizado son los presupuestos procesales, siendo el objetivo de esta investigación, determinar cada uno de estos presupuestos, cuáles son y la forma en la que se deben aplicar y utilizar.

El tema que se aborda es de gran importancia ya que el amparo está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala como una de las garantías fundamentales de la carta Magna y expresamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad detallando cada uno de los presupuestos procesales que dan origen a un amparo; siendo el objetivo principal de la presente investigación, poder concluir que debido al desconocimiento de dichos presupuestos procesales, se realiza mala práctica y manejo en su interpretación.

Finalmente, con base en la investigación bibliográfica y de jurisprudencia consultada, proveniente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se logró comprobar la



hipótesis formulada, al determinar la ausencia y desconocimiento de los presupuestos procesales al plantear un amparo.

El contenido de esta tesis se desarrolla en cuatro capítulos; el primer capítulo hace referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala, su definición y partes que contiene, con el objetivo de tener un conocimiento más amplio de la misma; en el segundo capítulo se encuentra el amparo haciendo referencia a sus antecedentes históricos, definición, características y finalidad; en el tercer capítulo está formado por los presupuestos procesales del amparo, con un amplio desarrollo de la definición de cada uno de ellos así como la procedencia de los mismos; en el cuarto capítulo observamos la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, formado por los fallos que se han dictado al verse rechazado el amparo por la falta de algún presupuesto procesal.

Para la elaboración de esta investigación, se han aplicado los métodos: Analítico con el objetivo de partir de lo general a lo particular; Sintético para sistematizar la información; Inductivo y Deductivo con el fin de analizar casos particulares y extraer conclusiones. Así mismo se aplicaron técnicas bibliográficas y legislativas para la obtención de conocimientos doctrinarios, jurídicos y de jurisprudencias.



CAPÍTULO I

1. Constitución Política de la República de Guatemala

1.1. Historia

Aunque la Constitución impuesta por Napoleón a España no tuvo vigencia real en América, es el antecedente más antiguo de nuestra organización constitucional, y fue por este texto que los americanos se enteran de la posibilidad de una forma de convivencia sobre las bases modernas.

En el año 1808 Guatemala por primera vez se vio representada, aunque sin su consulta directa, en un cuerpo constituyente. Napoleón decidió nombrar seis diputados americanos, entre ellos al colombiano Francisco Antonio Zea, quien representaría al Reino de Guatemala. Dicho encargo lo cumplió con diligencia, discreción y sentido reformista y liberal.

El otro antecedente de gran importancia para nuestro derecho constitucional es la Constitución de Cádiz que se promulgó en el año 1812, su elaboración fue debida a la invasión napoleónica. Napoleón, decidió dar participación americana en su seno, y así



se realizaron en Guatemala las primeras elecciones populares de nuestra historia. Once meses ocuparon cumplir con el original y complicado procedimiento hasta que finalmente Manuel José Pavón, no pudo acudir a España.

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 Artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz.

El ayuntamiento de la capital elaboró, bajo dirección de José María Peynado, unas instrucciones para su diputado, en las cuales el pensamiento político de la ilustración francesa se transparenta con claridad.

Se incluía en ellas una declaración de derechos del hombre y un proyecto constitucional, junto a múltiples consideraciones de orden económico y fiscal. Este documento se elaboró en 1810 y posteriormente se perdió en España.

Después de la independencia, en 1823, la Asamblea creó unas “Bases Constitucionales”, como bases para el “Proyecto Constitucional”.



Al igual que las otras provincias dentro de la Federación, el Estado de Guatemala, tuvo una Constitución, que se promulgó en 1825 y estuvo vigente hasta el rompimiento de la federación.

De 1851 hasta 1939 existieron cuatro proyectos constitucionales. Posterior a esto, el movimiento liberal de reforma de Barrios y García Granado abrió el camino hacia una constitución. Inicialmente se crearon dos proyectos que nunca fueron aprobados.

Barrios gobernó inicialmente sin constitución, hasta que en el año de 1876, presionó para crear una constitución. Posteriormente se promulgó una breve constitución de 104 Artículos, la cual estuvo vigente hasta el año de 1944 (reformada en 8 ocasiones).

Con la caída del dictador Jorge Ubico, en 1944, se abrió una revolución de ideas, libertad y esperanza. En este marco, se creó la revolución de 1945.

Con la intervención norteamericana, se derrocó al gobierno legítimo. Se creó una nueva constitución en 1956, con presiones fuertes de los intereses extranjeros y en el marco de la guerra fría ya que era una derecha interna cada vez más aglutinada y fuerte, los intereses norteamericanos se vieron afectados con la paliación de la reforma agraria.



1.1.1. Transición democrática y nuevo orden constitucional la constitución política de 1985

Las desventuras constitucionales de Guatemala datan del año 1954 cuando se produjo una intervención norteamericana que dio por terminado con el régimen constitucional, que desenvolvía bajo la guía de la Constitución de 1945, lo cual inició el ciclo del constitucionalismo social en el país.

Posterior a la caída del gobierno del Presidente Jacobo Arbenz, el segundo de los gobiernos revolucionarios, se derogó la Constitución vigente de 1945, la cual fue sustituida por una nueva en 1956, esta última Constitución también fue derogada y sustituida en el año de 1965.

La Constitución de 1965 estuvo vigente hasta el golpe de estado del 23 de marzo de 1982. Este golpe de estado señaló el inicio de un proceso de transición democrática. Se emitió una Ley Electoral específica para elegir una Asamblea Nacional Constituyente que promulgó una nueva Constitución el 31 de mayo de 1985, la que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, cuando quedó instalado el Congreso de la República y tomó posesión el nuevo presidente civil electo. Esta Asamblea Constituyente dictó además de la Constitución, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Esta Constitución consta de 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias y finales, necesarias para la emisión de más de 40 leyes secundarias de las cuales a la fecha muy pocas se han dictado.

1.1.2. El preámbulo y la fórmula política

En el Preámbulo y en otros Artículos, podemos encontrar los principios y la filosofía de la Constitución y la ideología que la inspira. Recuerda la historia: "...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...al Estado como responsable...de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos, dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho...".

Desde el punto de vista político, el Preámbulo significa el abandono del régimen autocrático por uno democrático. Respecto a ello, la Corte de Constitucionalidad en una de sus primeras sentencias, ha fijado el sentido de las disposiciones de esta parte. Ha afirmado que: "...el preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significado en orden a las



motivaciones constituyentes, pero en sí no contienen una norma positiva ni menos sustituye la interpretación de disposiciones claras. Podría esto constituir una fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional, si bien, pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo...”.

1.1.3. Los derechos humanos

Más de la mitad del texto está dedicado a los derechos humanos, razón por la cual sus redactores la han calificado como una Constitución humanista. El Título II se denomina Derechos Humanos, y consta de cuatro capítulos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y limitaciones a los derechos constitucionales.

Se establece el principio de la supremacía constitucional en forma expresa, el Artículo 44 que establece los derechos y garantías que otorga la Constitución, el Artículo 45 que indica la acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos y el artículo 46 del mismo texto, que establece que: “el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados, convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, lo cual introduce una nueva visión en el problema de la jerarquía normativa.



Héctor Gross Espiell afirma que: “los tratados de derechos humanos en Guatemala, continúan situados bajo la Constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno, de tal modo que en el grado jerárquico sería: 1) Constitución, 2) Tratados Ratificados sobre Derechos Humanos, 3) Tratados ratificados sobre las restantes materias y leyes ordinarias, 4) el resto del orden normativo interno en la posición que resulta del sistema constitucional y administrativo guatemalteco”¹.

1.1.4. Pluralismo y exclusión política

Una característica fundamental del texto, es la superación del régimen de exclusión política que se inició en 1954 y la adopción del pluralismo como principio fundamental de la transición y del nuevo régimen, el sistema democrático adoptado en el texto se expresa estructuralmente a través del reconocimiento de los canales de participación de los ciudadanos en el proceso del poder, haciendo un reconocimiento explícito de los derechos políticos.

La Ley Electoral como Ley constitucional, otorga garantías constitucionales especiales como el sufragio, y está junto con otras, constituida por el reconocimiento expreso de los derechos coadyuvantes de participación política, el de reunión, asociación, emisión de pensamiento, etc.

¹Gross Espiell, Héctor. **Estudios Sobre Derechos Humanos**. Pág.246.



La organización y control de los procesos electorales estaba en manos del poder ejecutivo, el cual se hacía cargo de su organización y administración, al poder legislativo le competía la calificación, esto motivó muchos abusos y constituyó fuentes de desarreglo en el sistema político, razón por la cual la ley constitucional electoral creó al Tribunal Electoral como un tribunal colegiado, permanente, independiente, de carácter privativo y autónomo, creando así un sistema de control concentrado en materia electoral a cargo de un tribunal específico con jurisdicción nacional y con un mecanismo de designación especial.

Se acepta el libre juego de fuerzas y opiniones y la competencia abierta por el control del poder político. Ese régimen de exclusión ha sido superado por el nuevo orden constitucional, se reconoce la vida partidaria y se facilita mucho la inscripción de los nuevos partidos, y se eliminan las prohibiciones ideológicas, la Constitución establece un estatuto privilegiado y de gran responsabilidad por los partidos, asignándoles funciones básicas: a) fijar pautas para la real expresión de la voluntad popular, constituyéndose en canales de la participación política; b) colaborar en la estructuración del gobierno y los mecanismos de sucesión, c) integrar relaciones institucionales con órganos del Estado, d) seleccionar a la clase política gobernante al monopolizar la designación de candidaturas, e) alimentar permanentemente la opinión pública, f) participar en la integración del aparato electoral al fiscalizar el proceso en todos sus niveles, y g) formular programas de gobierno, plataformas políticas y formaciones político-ciudadana.



1.1.5. Las instituciones novedosas de justicia constitucional

Un nuevo sistema de justicia constitucional se adoptó avanzando en el proceso, desde el siglo XIX, con una gran riqueza institucional.

En el derecho constitucional guatemalteco, se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional perfectamente diferenciada: el Habeas Corpus, el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes que da cumplimiento a las garantías constitucionales dentro de un juicio.

La Constitución vigente de 1985, dedica el título VI a lo que llama Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, cuyo contenido se explica por sí mismo en su división capitula: exhibición personal; amparo; inconstitucionalidad de las leyes; Corte de Constitucionalidad; Comisión y Procurador de los Derechos Humanos; y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Habeas Corpus, denominado Exhibición Personal, se regula en dos largos artículos los que son desarrollados en la ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Su finalidad consiste en la protección de la libertad individual contra detenciones arbitrarias y el tratamiento adecuado en el caso de las detenciones legales.



El amparo está definido constitucionalmente en un solo Artículo de la Constitución, el cual preserva y profundiza en la tradición que viene de la reforma de 1921. El Artículo 265 establece que: "...se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

Se creó un Tribunal Constitucional permanente de gran significado y amplias competencias. La inconstitucionalidad total o parcial de las leyes en caso concreto, está recogida en los Artículos 266 y 257 constitucionales.

En casos concretos, procede en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia; se podrá plantear como acción, excepción o incidente.

Además se establece la inconstitucionalidad de carácter general que contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán ante un Tribunal o Corte de Constitucionalidad. Esta Corte es un tribunal permanente encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficiencia a sus normas, a efecto de convertir



sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable, configurando un nuevo sistema de justicia constitucional.

Sus líneas generales son las siguientes: principio de supremacía constitucional, la función del tribunal permanente de jurisdicción privativa es la defensa del orden constitucional y actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado e independencia económica. Se integra por cinco Magistrados nombrados cada uno de ellos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional y la Asamblea del Colegio de Abogados.

1.1.6. El defensor del pueblo

Es la primera Constitución en América Latina que establece la figura del Ombudsman, del Defensor del Pueblo, como un sistema de control no jurisdiccional de la actividad de la administración política en orden a lograr una eficaz defensa de los derechos humanos, con el nombre de Procurador de los Derechos Humanos. Se le crea como un Comisionado del Congreso de la República, encargado de la defensa de los Derechos Humanos establecidos en el texto y reconocidos en los tratados ratificados, que actúa con absoluta independencia y que es electo para un período de cinco años por mayoría



calificada de dos tercios, dentro de una terna presentada por la Comisión de Derechos Humanos, del Congreso en pleno.

1.1.7. Las angustias de su aplicación

La Constitución de 1985, ha sido el instrumento jurídico-político que ha servido de marco para el difícil proceso de transición a la democracia, y por eso su orientación, se dirige a un amplio tratamiento de los Derechos Humanos y sus instituciones de garantía. Es Constitución legítima, por eso el texto es muy desarrollado, ambiguo en algunos aspectos, por lo que es necesaria la labor del Tribunal Constitucional.

Las tres instituciones novedosas de control han funcionado en forma adecuada. El Tribunal Constitucional se integró por primera vez en 1986. Posiblemente, el caso más espectacular que ha tenido la Corte, ha sido su actuación por motivo del golpe de estado que el Presidente Jorge Serrano Elías pretendió realizar en mayo de 1993. Este hecho se suscitó así: el 25 de mayo de 1993, el Presidente informó por cadena de radio y televisión, su decisión de dejar sin efecto más de 40 Artículos de la Constitución, 20 Artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, disolver el Congreso de la República, y la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, esa decisión fue tomada mediante el Decreto dictado ese día con el nombre de “Normas Temporales de Gobierno”, sin embargo la Corte de



Constitucionalidad se reunió esa misma mañana, y en la tarde en ejercicio de las facultades que le otorga, la Constitución dictó una sentencia en la que se resolvió que la decisión del Presidente contenida en el Decreto referido y todos los actos que del mismo se derivaran transgredían el orden constitucional.

El Tribunal Supremo Electoral ha jugado un importantísimo papel y se ha desempeñado con especial eficacia y con gran legitimidad, goza de prestigio generalizado. Su integración y el cúmulo de atribuciones, así como el conocimiento de los recursos como tribunal de alzada, con la reserva del amparo constitucional, lo ha hecho un órgano de gran influencia para garantizar el cumplimiento de los derechos políticos y la transparencia de los procesos electorales. El Procurador de los Derechos Humanos, el Ombudsman, también ha realizado su función exitosamente, desde el año 1987, cuando se instaló con el apoyo del gobierno central y la aceptación de la opinión pública.

1.1.7. Intentos de reforma

Se levantó en Centroamérica un movimiento prematuro de reformas constitucionales para solucionar diversas crisis. Más que con reformas, la consolidación del nuevo sistema democrático pasa por el cumplimiento de la Constitución. En Guatemala, presionado por sectores conservadores, y con el pretexto de la depuración de los



organismos legislativo y judicial, se aprobó una reforma en forma apresurada e inconsultada, en mil novecientos noventa y tres. El resultado final fue totalmente negativo, se incluyó bajo la mesa y sin ninguna discusión pública, una importante reforma en el sistema económico financiero a favor de la banca privada. Con motivo de los Acuerdos de Paz, se propuso una nueva reforma en mil novecientos noventa y nueve, la cual fue aprobada por el Congreso pero rechazada por el pueblo en el Referendo Constitucional.

1.2. Definición

Conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del estado, se interpreta contemporáneamente como un sistema de normas que contienen los principios reguladores del Estado, su estructura, el poder público y su ejercicio, y garantiza a los ciudadanos sus derechos básicos y garantías sociales, dentro de un marco político, económico y jurídico.²

Se dice que la constitución es un complejo normativo establecido de una vez con el propósito de organizar un Estado. Como toda norma jurídica, busca ordenar la

²García Pelayo, Manuel. **Derecho Constitucional Comprado**, Madrid, Revista de Occidente, 1967. Pág.34



convivencia a través de la configuración de mandatos de los que emanan derechos y obligaciones. Consta de normas escritas recogidas en un documento o ley llamado oficialmente Constitución o ley constitucional.³

Por sus raíces ideológicas, esta concepción defiende una identidad sustancial entre las comunidades humanas, lo que le lleva a postular un marco de convivencia básicamente igual para todas ellas. Cada país puede tener su propia constitución, pero en sus rasgos fundamentales no sería muy distinta de los demás países.⁴

En cuanto norma fundante de la organización política, todos los poderes políticos derivarían de la Constitución, sin que se admita autoridad alguna que no esté basada en ella. La Constitución es soberana y todo queda subordinado a sus mandatos. Por eso representa la fuente fundamental del orden jurídico, a la que quedan estrictamente subordinadas todas las demás funciones. De este modo, se eliminan los elementos históricos, las particularidades personales o de lugar. Nada se admite jurídicamente si no está respaldado en el texto constitucional. Esta concepción está estrechamente asociada a la defensa del Estado de Derecho, cuyo fin es configurar un ordenamiento que garantice el disfrute de los derechos y libertades individuales.

³Navas Castillo, Anoticia. **Estado Constitucional**. Pág. 207.

⁴**Ibíd.** Pág. 210



1.2.1. Características

Primera, desde un punto de vista formal es una ley escrita, pues consta de esta forma y es el resultado de un poder reconocido al efecto.

Segunda, materialmente, determina la estructura básica del Estado, aquella sin la cual este no podría funcionar.

Y tercera, posee naturaleza normativa. No es una declaración o documento político, que luego tenga que articularse a través de verdaderas normas, sino que por sí misma despliega efectos jurídicos.

1.2.2. Funciones

La Constitución desempeña una serie de funciones, que pueden resumirse en:

a) Función del orden jurídico: al ser la norma que lo preside, la Constitución representa también su origen. No obstante, esta función no es histórica, si no lógica. Quiere decir que numerosas normas preceden en el tiempo a la Constitución, pero como todas ellas deben acomodarse a sus previsiones, de tal modo que lo que le resulte contrario queda



derogado, el efecto es como si la Constitución hubiese generado propiamente el derecho positivo.

b) Función de organización del Estado: La Constitución en este sentido constituye al Estado, esto es, lo organiza, determinando sus órganos y funciones respectivas. Si todo Estado necesita una forma u organización determinada, esto es lo que aporta la Constitución. Desde este punto de vista, la Constitución es fuente del derecho, pues fija quien y como puede crear nuevas norma. Por todo ello, se le conoce también como la ley fundamental del Estado.

c) Función delimitación de la acción del Estado. La constitución no solo configura órganos y atribuye funciones, sino que también fija como las mismas han de ejercerse. Esto se hace estableciendo límites a la actuación estatal, esto es, determinando los espacios que bien no pueden invadirse o que bien, de invadirse, debe hacerse bajo concretas condiciones, y estableciendo deberes del Estado para con los miembros de la comunidad. La declaración de derechos y libertades individuales es su manifestación más clara.

d) Función de establecer los fines del Estado: esto es, la Constitución contiene los valores últimos que debe perseguir la actuación del Estado, lo cual puede resultar expresa o tácitamente. En general, estos fines defienden de la ideología imperante, de



la cual la estructura del Estado es reflejo. Se trata de una dimensión meta-jurídica, pero que se hace jurídica al recibirse en la Constitución. Como grandes alternativas de fines a lo largo del Estado de derecho, pueden mencionarse los básicamente individualistas del Estado liberal y los sociales e intervencionistas del Estado del bienestar.

1.2.3. Clasificación

a) Rígida o Firme: Los mecanismos y procedimientos para modificarla son complejos y existe un órgano específico para modificarla.

b) Flexible o Elástica: No necesita mecanismos ni procedimientos complejos ni un órgano especializado para su modificación.

c) Mixta: Tiene características de la rígida y de la flexible.

d) Constitución Escrita: Es aquella en la cual las reglas relativas a la organización del Estado están contenidas en un texto o documento que se considera como ley fundamental.



e) Constitución Consuetudinaria: Se da cuando los principios de organización del Estado resultan de prácticas o de tradiciones consagradas por el uso a lo largo de los años a las cuales se otorga fuerza jurídica.

f) Constitución Originaria: Es aquella que contiene principios nuevos, verdaderamente originales para la organización política de un Estado.

g) Constitución Derivada: Es aquel tipo de constitución que sigue fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros llevando a cabo tan solo una adaptación a las necesidades.

h) Constitución Programática: Es aquella en la que los aspectos ideológicos o filosóficos son preponderantes en su estructura.

i) Constitución Utilitaria: Es aquella ideológicamente neutra, hace énfasis en la estructura y funcionamiento del Estado.



1.3. Partes de la Constitución Política de la Republica de Guatemala

1.3.1. Parte dogmática

Constituye la propia razón de ser de todo el apresto gubernamental, es decir que la organizaron del poder político, dispuesta por toda constitución, está elaborada para actuar en función de su parte dogmática que es donde se sientan los fines a lograr, y que, por tanto lleva involucrada una determinada concepción del Estado.⁵

Por parte dogmática se entiende al conjunto de dogmas, de los grandes principios y valores que orientan el ordenamiento jurídico. Los derechos fundamentales forman parte de esos principios porque son la principal fuente del Estado constitucional, pues este se fundamenta en esos derechos básicos, naturales.⁶ Incide básicamente en los fines que pueden escogerse a través de la función de gobierno, estableciendo limitaciones negativas (exclusión de fines) o positivas (imposición de fines).

Los principios estructurales recogidos en los primeros artículos de la constitución presentan un carácter medular del ordenamiento jurídico que ya se adivina tanto de su ubicación en la norma magna, como de la rigidez procedimental a la que se sujeta.

⁵Uribe Arzate, Enrique. **El Sistema de Justicia Constitucional en México**. Pág. 34

⁶Fernández Sarasola, Ignacio. **La Función de Gobierno en la Constitución Española de 1978**. Pág. 75



La determinación del objeto, contenido y límites de los derechos fundamentales que recoge la Constitución depende de la dogmática, conforme a la que se interpreten, entendiendo como tal, una concepción sistemática de los derechos fundamentales, derivada de una concreta teoría del Estado y de la Constitución. Siendo las dogmáticas de los derechos fundamentales reglas hermenéuticas, estas inciden directamente sobre los aplicadores del derecho, que podrán así llegar a concretar el contenido subjetivo de los derechos, pero también tienen una repercusión sobre los órganos de creación normativa, por cuanto las dogmáticas inciden igualmente sobre el contenido objetivo de las libertades. Por tanto, concebir de una forma y otra los derechos fundamentales pueden implicar aumentar o restringir el ámbito de la función de gobierno.

La dogmática concibe los derechos fundamentales como derechos racionales y normas de distribución entre el Estado y la sociedad. La intervención del Estado en los derechos fundamentales está limitada por principio, puesto que estos tienen un carácter pre-estatal. La conducta de los poderes públicos debe circunscribirse, por ello, a su garantía jurídica, quedando fuera de sus posibilidades decisorias tanto la determinación del contenido del derecho fundamental, como el tipo de uso que pueda hacerse del mismo.⁷ Bajo tal concepción de los derechos fundamentales, estos aparecen como límites negativos a la función de gobierno: allí donde se reconoce un ámbito de libertad, éste se sustrae al Estado, que carece de margen decisorio. Los derechos son por lo tanto, parte de la sociedad y ajenos a los poderes públicos, que no pueden decidir

⁷Fernández, Ignacio; **Ob. Cit.**; Pág. 76.



sobre ellos ningún aspecto. El estado ha de ser abstencionista, debiendo limitarse a no interferir en el ejercicio del derecho fundamental. La libertad es algo ya existente en la sociedad que se cumple con la mera abstención del Estado, de modo que no solo no hay un deber de intervención estatal, sino que existe una autentica obligación de abstenerse. La dogmática liberal presupone, pues, restringir la función de gobierno a favor de la libertad del individuo.

1.3.2. Parte orgánica

Es destinada a fijar los órganos del Estado, que, como se sabe, es una de las funciones básicas de la ley fundamental. Aquí aparece la regulación de los tres poderes clásicos. Esta parte orgánica esta, bajo una perspectiva teleológica, subordinada a la anterior, pues todas las funciones de este bloque orgánico están al servicio de los principios fundamentales del Estado y de las libertades ciudadanas.⁸

La parte orgánica monta el aparato gubernativo y ajusta el funcionamiento de su mecanismo, estructura en cierto modo el poder político, puede servir a una u otras finalidades del Estado.⁹ Se recoge todo lo relativo a la distribución del poder entre los distintos sujetos, la que se preocupa de regular cuales son los órganos constitucionales,

⁸Santaolalla López, Fernando. **Derecho Constitucional**. Pág. 163

⁹**Ibíd.** Pág. 163.



las relaciones trabadas entre ellos y el reparto de funciones y competencias. Es la parte de la Constitución que regula el conjunto de los órganos en que se articula el poder del Estado y su funcionamiento. Constituyen derecho valido e inmediatamente aplicable, sin perjuicio de la existencia de leyes de desarrollo.

Se ocupan básicamente de los siguientes supuestos:

a) Normas que se refieren al establecimiento y regulación de los órganos de poder, determinando su existencia y estatuto jurídico.

b) Normas que regulan el proceso de elección de los titulares que detentan los órganos de poder: como se forman el Congreso, como se produce el nombramiento y cese de un gobierno, como se forma el gobierno del organismo judicial etc. Recogen tanto la designación como la sucesión de dichos titulares.

c) Normas que regulan las relaciones entre los órganos del poder.

d) Normas que regulan las situaciones de excepción. Se trata de prever aquellos supuestos en que determinadas normas constitucionales pueden dejar de aplicarse por la posible existencia de situaciones de excepción, desde catástrofes naturales a situaciones de guerra.



Podemos concluir diciendo que esta parte orgánica necesita siempre una legislación de desarrollo, porque la Constitución lo que hace es establecer unos elementos orgánicos esenciales pero no puede, recoger todos los aspectos organizativos ya que en ese caso las constituciones serian unas normas de extensión inalcanzable.

La parte orgánica ha estado siempre y debe estar en función de la parte dogmática, si es que hablamos ciertamente de una constitución, en definitiva la parte orgánica se configura en la garantía de la parte dogmática.

1.3.3. Parte pragmática o práctica

La expresión de garantías constitucionales puede entenderse en un sentido amplio y en uno estricto. En la primera forma, consiste en medidas o disposiciones destinadas a dar efectividad a las distintas normas y principios contenidos en la Constitución.¹⁰ Así, la tutela judicial y el defensor del pueblo serian las garantías constitucionales en cuanto a procedimientos dirigidos a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales. El resultado de este sentido amplio es que la mayoría de las previsiones constitucionales constituiría una garantía constitucional, pues de un modo directo o indirecto contribuiría a la efectividad de otras tantas disposiciones de la propia ley fundamental.

¹⁰Romero, Cesar Enrique. **Derecho Constitucional**. Pág. 10.



Por eso, es preferible considerar la expresión de garantías constitucionales de un modo estricto, entendiendo por tales las medidas destinadas a asegurar la vigencia de la Constitución como la ley fundamental del Estado. Así interpretadas, las garantías no se dirigirían a preservar una institución o regulación determinada, si no al conjunto del sistema constitucional. Cabe distinguir tres garantías con este sentido estricto: la justicia constitucional, encargada esencialmente de preservar la primacía de la Constitución, evitando que sus mandatos resulten contrariados o tergiversados por el legislador.

Los estados de anomalía o de suspensión de libertades individuales, que persiguen asegurar la pervivencia de la Constitución frente a los que se proponen su destrucción. Y finalmente la reformas a la constitución, que busca adaptar la ley fundamental a las nuevas circunstancias sociales y políticas para posibilitar su vigencia efectiva como norma básica del Estado. Puede observarse como estas garantías se despliegan, no con relación a un valor o institución concretos de la Constitución, sino con relación a toda ella, para permitir la continuidad del Estado constitucional y democrático.

En la parte pragmática se establecen garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución, con el objeto de defender el orden constitucional. Las garantías constitucionales, la acción de amparo, la inconstitucionalidad, y la violación a la constitución proceden al violar, cualquier autoridad, los derechos constitucionales.



La noción de garantía es una palabra de significado amplio por lo tanto da lugar a que se emplee en diversas manifestaciones y situaciones jurídicas, lo cual da lugar a que se utilice de manera equivocada, y su uso en vez de reflejar claridad genera interpretaciones contradictorias; razón por la cual es necesario realizar algunas acotaciones que permitan que su comprensión sea más fácil para la generalidad de las personas.¹¹

La Constitución Política contiene garantías constitucionales que son derechos que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. También se dice que la expresión garantía proviene del anglosajón Warranty que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar un derecho. De tal manera el concepto supone una actividad precisa para dar respaldo a los derechos de las personas, de modo tal que las garantías quedan asimiladas a procedimientos específicos que tienden a esos fines. Sin embargo, la idea de garantía es fácil entender cuando se refiere al derecho de obligaciones, porque en ellas en realidad lo que se trata de ofrecer al acreedor es una seguridad para los efectos de pago.

En constitucional, existen ámbitos en los que se ha utilizado la expresión para referirse a la regulación, respeto y observancia de los derechos fundamentales, en vista que un derecho individual, social o económico, es decir, ser al mismo tiempo un derecho y una

¹¹Larrea Holguín, Juan. **Derecho Constitucional Ecuatoriano**. Pág. 325.



garantía, porque no puede auto protegerse por sí mismo, sino que necesita de un instrumento adicional para su protección o defensa.

Esta expresión empezó a usarse en el ámbito político a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia en 1789, cuyo Artículo 12 expresa que la “garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública” y que esa se halla instituida en beneficio de todos y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es confiada. Desde entonces, uno de los deberes del Estado, probablemente el más importante de todos, es el de salvaguardar los derechos de las personas y darles una protección eficaz, es decir, asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales. Las anteriores declaraciones de derechos fundamentales proclamaron los derechos de las personas y su protección pero no utilizaron la palabra garantías.

Podemos concluir diciendo que son los mecanismos procesales de índole constitucional, a través de las cuales el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, garantiza a las personas la protección de sus derechos individuales, jurídicos, políticos y sociales, a efecto de evitar la violación de los mismo o su reparación, en caso de haberse producido la violación y preservar, con ello, el orden jurídico constitucional.



Por mandato constitucional, los derechos determinados en la carta magna en su parte dogmática y las garantías orgánica, respectivamente, así como los instrumentos internacionales vigentes, son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez o tribunal competente. Es por ello que destaca la importancia que tiene la función judicial, pues son ellos quienes a través de sus actuaciones, dotan de contenido práctico a los derechos protegidos por la Constitución, para la acción de amparo.



CAPÍTULO II

2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad

2.1 Historia del amparo

La introducción de amparo en el derecho constitucional guatemalteco se origina con la reforma decretada el 11 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente en el período del presidente Carlos Herrera, que modificaba la Constitución de 1879, reformando el Artículo 34 de dicho cuerpo legal, reconociendo así el derecho de amparo y disponiendo que una ley constitucional regulara esa garantía.¹² El Artículo 34 dice: “La constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”. A partir de entonces se mantiene como garantía constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, se recoge en las diferentes Constituciones que se han promulgado como resultado de consecutivos golpes de Estado.

A raíz del golpe de estado del 5 de diciembre de 1921, la Ley de Amparo de ese mismo año se vio afectada, puesto que fueron derogadas las reformas constitucionales que le habían dado origen; razón por la cual, la Asamblea Legislativa emitió una nueva Ley de

¹²Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 481.



Amparo el 12 de mayo de 1928 como corolario de las reformas constitucionales de 1927.¹³ Resulta oportuno señalar que esta ley estuvo vigente durante treinta y siete años, hasta 1965 (que fue derogada por el golpe de Estado producido por el ejército) y conservó su vigencia y eficacia a través de cambios políticos que implicaron dos reformas a la Constitución de 1879, su derogatoria total y sustitución por la constitución de 1945 y luego la vigencia de cuatro Constituciones más.

Sin embargo, un sector de la doctrina señala que esta institución de garantía aparece ya contemplada por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al prever el derecho que tiene toda persona a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampara contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de sus derechos fundamentales. Disposición que también recoge la Declaración Universal de los Derechos humanos, a su Artículo 8, aunque no especifica el alcance de esta garantía “al omitir enunciar la protección solo de los actos emanados de la autoridad, permite una interpretación acorde con la expansión interpretativa desarrollada con posterioridad.¹⁴ Por su parte, el Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, extendió su aplicación a los países signatarios del mismo al establecer: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos

¹³Vásquez Martínez, Edmundo. **El Proceso de Amparo en Guatemala**. Pág. 73 y 74

¹⁴Albanese, Susana. **Garantías Judiciales, algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los derechos humano**.



fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o de la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En la historia contemporánea del amparo guatemalteco, a raíz de la entrada en vigor de la constitución de 1965 durante el gobierno militar de Enrique Peralta Azurdia, volvió a regularse el amparo y con él decreto No. 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, que al igual que la Constitución de ese año cobraron vigencia a partir del 5 de mayo de 1966. La regulación del actual amparo tiene connotaciones distintas que le apartan del modelo mexicano que utilizara en sus inicios, aunque buena parte de la jurisprudencia doctrina que sostiene la Corte de Constitucionalidad, se apoya básicamente en la información que proporciona tanto la doctrina mexicana como la española y colombiana, pero busca adquirir fisonomía propia, aunque en su desarrollo ha influido el amparo español.

2.1.1. Descripción del amparo del año 1921

En cuanto a la Ley de Amparo de 1921, la cual contó con un procedimiento específico, se trataba de una ley desarrollada en cuarenta Artículos repartidos en seis capítulos, que diferenciaban el amparo de la exhibición personal.



Destacaban características especiales, tales como la estructuración de un procedimiento para el trámite del amparo, breve, anti formalista, impulsado de oficio, de instancia única.¹⁵

2.1.2. El amparo del año 1965

La constitución política de 1965, en su Artículo 80, estableció expresamente los casos a los que estaba regulada la procedencia del amparo:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución.

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional, y d) En los demás casos que expresamente establece la Constitución.

¹⁵Vásquez, Martínez. *Op. Cit.*; Págs. 75 y 76



En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

La Constitución Liberal de 1879, fue en materia de innumerables reformas y se señala que: “en el decreto de reforma el 11 de marzo de 1921, además de las contenidas en los Artículos 5, 7 y 8 que modifican los Artículos originales de la Constitución que se refieren respectivamente a los derechos de libertad, y de defensa en juicio e inviolabilidad de correspondencia, encontramos la primera norma de orden constitucional que en nuestra historia se refiere al derecho de amparo”.

El 20 de diciembre de 1927 se produjo la sexta reforma de la Constitución liberal y como señala Rodríguez Cerna citado por Juan Francisco Flores Juárez, la importancia de la misma se sitúa en el Artículo 13 que modificó el Artículo 34 de forma siguiente: “Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignadas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.



Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

b) Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable”.

La Constitución de 1879 fue derogada en noviembre de 1944, empero conservó vigor el título II relativo a las garantías constitucionales hasta la emisión de la nueva Carta Magna, la de 1945, que incluyó el amparo en el Artículo 51.

La Constitución de 1956 contempló en su capítulo II, título IV, lo relativo al Amparo, pero con la caída del Presidente Ydígoras Fuentes, se produce la emisión de la Carta Fundamental de gobierno, que no reguló el amparo; sino éste resurgió con la Constitución de 1965, la cual lo contuvo en su Artículo 84, desarrollado en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

El golpe de Estado, que depuso a Fernando Romeo Lucas García, dejó sin efecto la Constitución de 1965, que fue sustituida por el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, este texto no dispuso nada con relación al amparo, pero en la



práctica forense dicha acción si era promovida y resuelta por los tribunales de justicia con base al Artículo 23 de ese normativo.

El retorno a la institucionalidad acaeció en 1986, cuando se produjo la emisión del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que es la actual ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En la actual Constitución Política de 1985 aparece regulado en el título VI, denominado "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional", y en su capítulo II, el Artículo 265 prescribe: Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La Ley que lo regula denominada "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad" contenida en el Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, lo contempla en similares términos.

El Artículo 8 define el objeto del amparo; "el cual protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la



violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Estas disposiciones constitucionales permiten el ejercicio de esta garantía tuteladora de derechos fundamentales, no sólo para proteger los derechos establecidos en la Constitución Política, sino también de aquéllos contemplados en tratados internacionales o en leyes comunes.

2.2. Definición

El Amparo es “un proceso constitucional, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de derechos fundamentales”.¹⁶ Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

¹⁶Rivas, Adolfo Armando. **El Amparo**. Pág. 36



Proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares, cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.¹⁷

De acuerdo con la Constitución y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el objeto del amparo es proteger a las personas, para la preservación o restauración de los derechos individuales, amenazados o violados por actos, decisiones o resoluciones de autoridad e incluso de personas jurídicas privadas.

El amparo existe para subsanar una turbación de los derechos humanos constitucionales, y si tal lesión no es clara, explícita, (fáctica y legalmente), la acción de amparo (remedio excepcional, rápido y sumario), no es la vía correcta para resolver el problema.

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 265 constitucional establecen: "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y

¹⁷Orozco, Pereira Alberto. **Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala**. Pág. 244.

procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. Esta amplitud, tanto de la norma constitucional como de la Ley, ha sido aplicada en numerosos fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad, desde los primeros fallos a partir de su funcionamiento en 1986, inclusive, en contra de los criterios de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Características

Es un proceso judicial con rango constitucional. Es un proceso especial por razón jurídico material, esto por ser un proceso extraordinario y subsidiario que opera exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Es político, pues opera como una institución contralora del ejercicio del poder público. Es un medio de protección preventivo y restaurador.

2.4. Finalidad

Una finalidad fundamental consiste en que el amparo tutela o protege adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran la



Ley Fundamental y las derivadas. Sirve para precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de derechos fundamentales.

Otra de sus finalidades es que conlleva un efecto educativo, al transformar el amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales.

Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

2.5 Naturaleza jurídica del amparo

2.5.1. Amparo como recurso

El amparo no puede considerársele como un recurso en virtud que: el recurso implica el inicio de un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, ante el mismo juez u otro superior, suscitando la revisión de la resolución; en cambio el amparo constata el acto reclamado, implica o no violaciones a derechos fundamentales y no revisa el acto reclamado, por ello es un medio extraordinario.



En el recurso los sujetos pasivo y activo son los mismos que en el juicio de primera instancia, en cambio en el amparo el demandado es la autoridad responsable. El recurso es un medio de impugnación contra una resolución judicial o administrativa; el amparo es más amplio, procede contra resoluciones, actos, disposiciones y leyes que atenten contra derechos fundamentales.

El recurso debe ser resuelto por el mismo juez o autoridad superior; el amparo debe ser resuelto por un órgano especializado con competencia para juzgar el acto, resolución o disposición o ley.

2.5.2. Amparo como acción

El concepto y características de la acción, no sustentan que al amparo se le puede dar tal naturaleza, si bien la actividad del presunto agraviado para promover el movimiento de los tribunales constitucionales se le puede denominar acción de amparo, ello no significa que se le otorgue tal naturaleza.

El amparo involucra otros elementos que no tienen la acción, tales como regulación y procedimientos propios en ley específica, un ámbito de aplicación, así como finalidades determinadas y principios que lo informan, además de constituir una simple actividad al instar al órgano jurisdiccional



2.5.3. Amparo como proceso

El amparo y el proceso constituyen una serie coordinada de actos jurídicos; ambos se inician con el ejercicio de la acción procesal. El proceso implica una pretensión, y el amparo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales;

El proceso tiene como finalidad obtener una declaración en forma de resolución que pone término, satisfaciendo o no, la pretensión del accionante, y el amparo pretende la emisión de una sentencia de carácter declarativo.

2.6. Principios que rigen el amparo

Cuando se fija la atención en los llamados principios se está buscando la orientación de una normatividad. No se trata de los fundamentos de cierta regulación, porque se ha visto que en lo referente al proceso es el dinamismo lo que significa, mientras que los supuestos principios pueden ser absolutos o relativos, unívocos o contrapuestos.¹⁸

¹⁸Briseño Sierra, Humberto. **Estudios de Derecho Procesal**. Pág. 192.



Se usa la voz "principios" siempre que se establecen directrices, como cuando en lo procesal se habla de la oralidad y la escritura, de la imparcialidad o de la transitoriedad.

Resulta obvio que también en el amparo, como en todo proceso judicial, es menester que se encuentre revestido de una serie de presupuestos, requisitos, principios, reglas técnicas, etcétera, a fin de garantizar su efectividad y dotar a quien lo invoca (el sujeto o persona agraviada), la protección a sus derechos fundamentales que le permitan mantener la certeza jurídica necesaria en resguardo de los mismos, protegiendo de esa manera su derecho de acceso a la jurisdicción con seguridad jurídica.

Si bien el amparo es el medio idóneo para reparar las violaciones a los derechos fundamentales, debe evitarse que sea un sustituto de los procedimientos y medios de impugnación ordinarios (sean recursos o remedios procesales).

El amparo se funda y vive en una serie de principios esenciales que constituyen no sólo su característica definitiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino con sus ventajas respecto de éstos.¹⁹ Estos principios en forma general son los siguientes:

¹⁹Burgoa, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**. Pág. 41.



2.6.1 Principio dispositivo

También llamado de iniciativa o a instancia de parte; por efecto de este principio el amparo nunca puede operar oficiosamente, esto hace que para que el proceso exista resulta indispensable que lo promueva el agraviado o afectado o quien lo represente legalmente. La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte (principio dispositivo).

En el amparo, como ocurre con el resto de procesos de la jurisdicción ordinaria o común, la actuación del juez o tribunal constitucional debe ser instada ya que no actúa de oficio.

Así lo establece con claridad el Artículo 6 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al indicar que en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite en algunos casos es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

Por otra parte, el Artículo 21 indica que se pedirá por escrito, llenando los requisitos que enumera incluyendo el patrocinio de abogado, aunque por supuesto, como ya se



señaló, admite (Artículo 26) la solicitud verbal para la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no podrán contar con auxilio profesional, quienes podrán comparecer ante los tribunales a instar acerca de los agravios sufridos, con el patrocinio del procurador de los Derechos Humanos. Igualmente, el tribunal puede abrir a prueba si lo pide el solicitante (Artículo 35). Por supuesto, distinta es la pesquisa de oficio (actuación inquisitiva) que por su especial naturaleza regula el Artículo 36, que prevé que si hubiese hechos controvertidos, el tribunal los pesquisarán de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.

Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal.

2.6.2. Relatividad de la sentencia de amparo

La sentencia que conceda la protección constitucional se constriñe exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada a cerca de la ilegalidad del acto contra el cual se reclama.



2.6.3. Definitividad

Este principio supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria, acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, se encuentra establecido en el Artículo 19, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.²⁰

El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, sui generis, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Esta idea la recoge el

²⁰Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Pág.282.



Artículo 19 de la Ley de Amparo, al establecer: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso". En igual forma lo regula el inciso *h* del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad.

Dicho principio lo ha aplicado la Corte de Constitucionalidad en innumerables fallos. Así, entre otras, desde la sentencia del 16 de julio de 1987 (expediente No. 135-87), señaló: "Ha sido repetida la jurisprudencia de esta Corte relativa al carácter extraordinario del amparo, dado que el supuesto normal es que las personas promuevan la protección jurídica de sus intereses a través del acceso a la jurisdicción judicial o administrativa, según el caso, en donde, por mandato constitucional, debe resolverse acerca de las proposiciones de las partes. Solamente cuando, agotada, la vía correspondiente, subsiste la amenaza, restricción o violación de un derecho, puede acudir a la de amparo. Esto no ha ocurrido en el caso examinado, ya que el postulante tenía abierto el recurso de casación para plantear las violaciones que ha denunciado y sobre las cuales podía reclamar un pronunciamiento fundado en la ley. El no haber acudido al recurso legalmente establecido denota que no ha cumplido con el principio de definitividad establecido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad" .



Ha insistido el Tribunal Constitucional que por tratarse, el amparo, de una garantía extraordinaria que opera cuando habiéndose agotado los recursos y procedimientos idóneos, subsiste la lesión de derechos que se reclama.

De ahí que cuando una persona ha tenido acceso a dicha tutela y ha contado con las oportunidades de hacer valer sus derechos, la sola circunstancia de haber obtenido una resolución desfavorable a sus intereses no constituye agravio que le justifique acudir al amparo, además de que en este último no es dable resolver sobre las pretensiones materiales de las partes en un proceso judicial, en asunto que ya fue discutido en las dos instancias que como máximo permite la Constitución Política de la República.

No procede el amparo: contra el auto que declara con lugar cuestión prejudicial (sobreseimiento), pues cabe recurso de casación (sentencias del 5 de diciembre de 2008, expediente 3450–2008 y del 7 de mayo de 2010, expediente 2354–2009).

Cuando se reclama contra lanzamiento señalando que no observó el debido proceso, el postulante debe instar nulidad previamente a acudir al amparo, por haber sido parte, como tercero, en el juicio sumario (sentencia del 9 de enero de 2009, expediente 2677–2008). Contra la resolución que rechaza liminarmente una nulidad cabe apelación de conformidad con el artículo 66, inciso c, del Decreto 2–89, la que no fue interpuesta (sentencia del 27 de septiembre de 2010, expediente 2233–2009).



2.6.4. De estricto derecho (congruencia)

El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto contra el cual se reclama, en base a los argumentos expuestos en los hechos.

2.6.5. Plazo para pedir amparo

De conformidad con la ley de la materia el plazo para la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los 30 días siguientes al de la última notificación al efecto o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de 5 días (Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Acerca de este plazo son reiterados los fallos de la Corte de Constitucional al indicar que el amparo está sujeto para su procedencia a determinados requisitos procesales, entre los que se encuentra el de temporalidad, que consiste en la oportunidad que el agraviado tiene para promoverlo, y que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.



En un caso interesante, en el cual se planteó amparo en el orden judicial contra un juez de primera instancia, en virtud que se negaba a dictar sentencia dentro de un juicio ejecutivo promovido por un banco extranjero contra una sociedad anónima en liquidación y contra el Estado de Guatemala, argumentando el juez impugnado que el objetivo de los procesos de ejecución, a diferencia de los de cognición, es el de obtener el pago de la acreeduría respectiva mediante la disposición de los bienes embargados al ejecutado, ya sea directamente si se tratare de dinero en efectivo o, promoviendo en su caso, la venta de los mismos; y en el proceso no constaba que se hubiera hecho efectivo embargo sobre los bienes de los ejecutados, en razón que por disposición legal los bienes del Estado son inembargables. El fallo de primer grado fue desfavorable al peticionan té por lo cual no le otorgó el amparo pretendido.

Sin embargo, en sentencia del 9 de abril de 1987 de la Corte de Constitucionalidad (expediente 5-87), razonó así: No obstante lo establecido en el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el propio Artículo en su segundo párrafo atempera los efectos de la preclusión por no pedir el amparo dentro del plazo de treinta días establecido, cuando dice: "El plazo anterior no rige ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo". Esta disposición legal se desprende de la doctrina que acepta que, excepcionalmente, el amparo puede ser admitido en relación a actos (judiciales o administrativos), respecto de los cuales se establezca que "de sus efectos futuros pueda resultar daño de difícil o incierta reparación". En este caso concreto, hay una actitud negativa del juez a dictar sentencia; negativa que por no ser vinculatoria ni para



el Juez ni las partes, crea una situación incierta que aún persiste, por lo que el agravio reclamado, aún ahora, sigue teniendo vigencia y la tendrá en tanto no se dicte sentencia.

Esa negativa lesiona también normas fundamentales, inclusive la constitucional del derecho a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, pues aunque el amparo no es el medio idóneo para reparar todas las violaciones de las disposiciones de nuestra legislación y debe evitarse que sea un sustituto de los recursos procesales ordinarios, sí garantiza la eficacia de las normas constitucionales y los derechos públicos subjetivos, si con su inaplicación se causa un agravio personal; ya que el principal objeto de la jurisdicción de esta Corte es el de garantizar y desarrollar la normativa constitucional.



CAPÍTULO III

3. Los presupuestos procesales del amparo

3.1. Definición

Debo señalar que presupuestos procesales no son lo mismo que principios procesales.

Manuel Osorio señala que los presupuestos procesales son circunstancias relativas al proceso, es decir los requisitos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal, regular o válida.²¹

Para tal efecto, Mejicanos señala: “presupuestos, constituyen un conjunto de requisitos formales y legales necesarios de obligado cumplimiento previo para cualquier persona que interponga un amparo. La no observancia de los mismos derivaría que el Tribunal Constitucional, por imposibilidad y razones de certeza jurídica no puede entrar a conocer el fondo del caso concreto que se le somete por medio del amparo, y en consecuencia, este último no cumpliría con el objeto para el que fue planteado.”²²

²¹Osorio Manuel, **Diccionario Jurídico**. Pág. 766.

²²Mejicanos, Manuel. **El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala**. Pág. 16.



Según Martín Ramón Guzmán Hernández los presupuestos procesales son: “requisitos de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatando el hecho de que fueron cumpliendo dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.”²³

En cambio, los principios procesales básicos, constituyen aquellas bases de dirección, naturales y morales, sobre los cuales se edifica el ordenamiento jurídico procesal para evitar la arbitrariedad; son la estructura sobre la que se construye las instituciones del proceso y que constituye el instrumento interpretativo de la ley procesal y que se encuentran plasmados en la doctrina, en la Constitución Política de la República y demás leyes.

Teniendo presente lo anterior se puede llegar a la conclusión que los presupuestos procesales son todos aquellos requisitos esenciales que se necesitan para que el tribunal pueda pronunciarse respecto al fondo del amparo planteado, en consecuencia, la ausencia de estos, hace imposible que se emita un juicio respecto del agravio y

²³Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El Amparo** Fallido. Pág. 145



violación que se alega, siendo estos los siguientes: a) definitividad, b) temporalidad, c) agravio y d) legitimación activa y pasiva.

3.2. Presupuestos procesales

3.2.1. Temporalidad

También conocido como de oportunidad del plazo, pues la acción de amparo debe interponerse dentro del plazo fijado por la ley específica que lo regula, salvo en casos de excepción que contempla. Este presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de la acción de amparo.

El hecho de que una persona ya sea individual o jurídica, haya sufrido una violación a un derecho constitucional, no implica que tal expectativa quede indefinidamente latente, ya que en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídica, se debe establecer un tiempo perentorio para que aquella expectativa se realice.

El plazo es la base de la temporalidad de la acción de amparo, dicho plazo adquiere la característica de improrrogable, es decir cuya duración no se puede ampliar a más de la



señalada por la ley y fatal, cuyo transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción, provoca la caducidad del derecho de instar la protección constitucional.

La constatación del cumplimiento del plazo en la interposición del amparo es de oficio, en virtud que el juez o tribunal constitucional obligadamente deben observar la temporalidad en la presentación de la acción de amparo.

El plazo para promover el amparo lo encontramos regulado en el Artículo 20 de la ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad, el cual establece dos casos:

- A) 30 días, como norma general;
- B) 5 días durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esa materia.

Dicho plazo se computa a partir del día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido el hecho que a su juicio le perjudica.

Aunque existen ciertas excepciones: que al amparista no se le haya notificado (porque no se hizo o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente) o quien demanda la protección constitucional es una persona extraña (pero afectada indirectamente) al proceso en que se produjo el acto o resolución inconstitucional.



El caso que la acción intentada se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, este lo conoce aunque este no sea competente, de conformidad con el último párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, “No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 11 de junio de 1996, dictada dentro del Expediente 958-95 resolvió: “El argumento de “violación continuada” expuesto en ambos casos, en que la autoridad incumplió una obligación positiva o de “hace” que la ley impone, alude al hecho que la vulneración a los derechos no se da en un solo momento, sino que permanece latente hasta que la autoridad omitente resuelva, negativa o positivamente, el requerimiento del solicitante. Según la interpretación que la Corte de Constitucionalidad expresó en el segundo de los fallos analizados, el plazo para la interposición del amparo no debe contarse desde la fecha en que, de conformidad con la ley, sino que desde el momento en que el interesado estime que la inactividad de la autoridad perjudica sus intereses.”

De conformidad con tal disposición, se llega a la conclusión, para la interposición del amparo, que el agraviado tiene treinta días para poder acudir al tribunal constitucional para plantear su demanda de amparo, ya que si este lo hace fuera de dicho plazo, el



órgano jurisdiccional competente, se ve impedido a hacer un análisis de fondo del asunto planteado, o sea que el tribunal no puede emitir un pronunciamiento de fondo.

Por supuesto que tal regla, tiene su excepción, ya que como bien lo indica el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tal plazo no rige cuando existe la posibilidad manifestó que de ocurrir actos violatorios a los derechos del sujeto activo, como es el caso de las personas que son condenadas a la pena de muerte; o bien el caso de lo que la Corte de Constitucionalidad ha dado por llamar “violación Continuada” consistente en que el plazo empieza a regir desde el momento en que la persona tiene conocimiento del agravio y no desde la fecha en que se efectuó la violación, el caso tradicional es cuando la persona solicita una certificación al Registro General de la Propiedad y al extendersele se percata que su bien inmueble se encuentra inscrito a favor de otra persona, por ende el plazo para promover el amparo se empieza a computar desde que se le entrega la certificación en dicho registro, y no desde la fecha en que fue operado el testimonio de la escritura pública falsa.

3.2.2. Definitividad

Como se ha repetido, previamente al acudir al amparo, se debió procurar la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos por las leyes.



Se dice que existe consentimiento del acto reclamado, si el hecho impugnado a través del amparo no fue atacado en su oportunidad, ya sea por la conformidad del afectado, el vencimiento de los plazos para su interposición, la admisión tácita del comportamiento de la autoridad o por cualquier otro acto de negligencia del afectado, lo que constituye una manifestación de la improcedencia del amparo, en virtud de existir una renuncia tácita al mismo. Además, si existiera una aceptación expresa del hecho lesivo, resulta improcedente interponer amparo.

Por lo que es improcedente el amparo contra los actos consentidos por el agraviado, en presunción de ley, los que no fueron impugnados por esa vía dentro de los plazos legales establecidos para su interposición.

El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos y procedimientos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Esto quiere decir, el agraviado previo a acudir a la vía constitucional, debe primero acudir a la vía administrativa o judicial para que por dicho medio, se pueda corregir los agravios que considera que se le están causando, y después de eso, si aún subsiste la amenaza, restricción o violación a sus derechos que la Constitución



Política y las leyes garantiza, pueda acudir a la instancia constitucional para que se le pueda restituir sus derechos violados.

Con respecto a este presupuesto, también existe su excepción, por ejemplo cuando el agraviado no ha sido parte dentro del expediente ya sea administrativo o judicial, por ende no tiene la obligación de agotar la definitividad, puesto que el no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como lo manda la ley.

3.2.3. Legitimación

Una de las particularidades para la petición del amparo, por su propia naturaleza protectora, es la referente a la legitimación para promoverlo, que se manifiesta en nuestro medio por el interés jurídico, equiparado a derecho subjetivo. De tal suerte que el interés jurídico considerado como un derecho reconocido por la ley, se constituye en lo que la doctrina conoce como un derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna una norma jurídica objetiva.

En el amparo la legitimación activa es conocida como la situación habilitante para pedir la protección constitucional de derechos fundamentales amenazados o conculcados por un acto de autoridad considerado arbitraria. De ahí que se considere como un



presupuesto procesal necesario de validez y viabilidad que debe observarse en la interposición del amparo.

En los casos de la Constitución Española de 1978 introdujo una regulación enunciativa de las personas habilitadas para deducir amparo constitucional, otorgando esa posibilidad a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como al defensor del pueblo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la doctrina de la Corte de Constitucionalidad ha delimitado con claridad quien tiene legitimación activa para promover la tutela del amparo, sean personas físicas o jurídicas, de entidades privadas o públicas y contra que actos, decisiones y resoluciones procede así como las personas o instituciones que cuentan con legitimación pasiva. Como el amparo no pertenece al derecho procesal común que resuelve conflictos ínter subjetivos de interés privado, sino que pertenece a una nueva rama que es el derecho procesal constitucional, cuyos ámbitos de estudio son los procesos constitucionales, la magistratura constitucional y la justicia constitucional, para la efectiva protección de los derechos fundamentales, razón por la cual sus horizontes son diferentes y diferenciables; no obstante, en el amparo, como en todos los procesos no penales, la regla general de la legitimación es la de afirmación de titularidad del derecho subjetivo público. La legitimación es la en la que se encuentran las partes respecto de la relación jurídica que se discute en el amparo, la que los habilita para comparecer ya sea para promover la acción de amparo (sujeto activo)



o bien para oponerse a ella (sujeto pasivo). La legitimación es un presupuesto procesal que obligadamente debe concurrir. Como ejemplo de la legitimación en el proceso de amparo, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su interés legítimo en dicha relación, no tendrá la legitimación pasiva.

En consecuencia, es menester la simple existencia de las dos clases de legitimación conocidas, la activa y la pasiva, para la promoción de esta garantía constitucional, es decir, la que comprende a un sujeto que promueve la actividad jurisdiccional y otro que la integra una persona (ente o gente, natural o jurídica) que en ejercicio de autoridad o del imperio para el caso del Estado y su gama de dependencias que lo integran y que es la señalada como responsable del agravio sufrido por el primero de los sujetos.

A continuación se enumeran las clases de legitimación que existen:

A) Legitimación Activa: la del amparista, interponente, reclamante, accionante, agraviado, peticionario o denominado también, sujeto activo, y B) Legitimación Pasiva: la del demandado, autoridad impugnada o sujeto pasivo.

3.2.3.1 Legitimación activa

Consiste en la facultad de promover amparo que tiene toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, las personas privadas, el Ministerio Público y el



Procurador de los Derecho Humanos, para que puedan ser titular de derechos, siempre y cuando se invoque un interés directo, personal y legítimo.

Tutela del amparo se da a favor de toda persona física o jurídica cuyos derechos fundamentales han sido violados o amenacen de serlo, por actos, resoluciones, disposiciones o leyes de cualquier naturaleza, sean de autoridad pública en el amplio contexto de la palabra o de entidades privadas. Por ende, el promoviente puede serlo el sujeto físico o una entidad jurídica, la víctima de cualquier contravención a los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan, cometida por cualquier autoridad.

Es la capacidad legal y procesal (interés) que posee una persona para promover una acción de amparo; este presupuesto se encuentra condicionado por el interés legítimo que tiene la persona que solicita dicha protección constitucional, debido a que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos o provoca un menoscabo en su patrimonio.

Por ende, la legitimación activa corresponde al obligado o afectado, quien directamente tiene interés en el asunto y sobre quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna.



La Corte de Constitucionalidad ha sentado reiterada jurisprudencia en el sentido de que, para lograr el otorgamiento de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de agravio personal y directo de quien tiene interés en el asunto. Dado el carácter personal del amparo, nadie puede presentar una acción de esta naturaleza en nombre de otra persona, es decir, no existe acción popular, salvo lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público. Por supuesto, dicha limitación, no incluye a las personas que actúan en nombre de otra, cuando se hace con la representación legalmente establecida en la ley, como por ejemplo el mandante actúa en representación de su mandatario, cuando los padres actúan en representación de sus hijos menores de edad y/o incapaces ejerciendo la patria potestad o bien los representantes legales debidamente inscritos en las sociedades mercantiles o asociaciones.

La legitimación activa se divide en dos partes:

- a) La capacidad procesal para ser parte en la acción de amparo, es decir que sea titular de los derechos fundamentales que pretende hacer valer y que sean reconocidos por la Constitución Política de Guatemala o en otras leyes.
- b) El interés directo, personal y legítimo, por lo que la acción de amparo es una acción personal ya que debe intentarla la persona directamente afectada en sus derechos.



Ninguna disposición constitucional otorga al Estado la titularidad de los derechos fundamentales, sino que es él, el garante y principal obligado a garantizar los derechos fundamentales del hombre. Por lo que los órganos del Estado son los encargados de tutelar y garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales, pero no son los titulares de los mismos, por lo que no pueden promover una acción de amparo en su nombre. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1 instituye al Estado de Guatemala como organizado para proteger a la persona y a la familia. Y en su parte dogmática, establece el deber del Estado para garantizar a los habitantes sus libertades y derechos fundamentales. Y así se establece en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos. El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados". En conclusión, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos también actúan en nombre del titular del derecho constitucional vulnerado, ostentando la legitimación activa de los titulares de la relación jurídica que se discute en la acción de amparo.

Caso de excepción es el que se refiere a las entidades de derecho público cuando actúan bajo normas de derecho privado en condiciones de igualdad con los particulares, ya que adquiere derechos y contrae obligaciones de naturaleza privada y en la misma forma que los particulares cuando asumen la defensa de sus miembros en cumplimiento de sus propios fines, imponiendo decisiones unilateralmente a los

administrados. La sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 15 de febrero de 2001 dictada dentro del expediente 1243-2000 declaró: “Para que la garantía constitucional de amparo resulte viable es necesario que el acto reclamado sea susceptible de producir agravio personal y directo en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto o demuestre ostentar la representación de intereses de carácter general o corporativo, siempre que lo impugnado les afectare directamente”.

3.2.3.2. Legitimación pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva, la ley reglamentaria determina un abanico de instituciones contra las que puede promoverse amparo, en términos concretos, son todas las autoridades de cualquier fuero o clase y entidades particulares (cuando actúan ejerciendo autoridad), y son señaladas como autoras del acto lesivo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucional en su Artículo 9 al desarrollar lo relacionado con esta clase de legitimación, establece que puede solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondo del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejantes. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por



mandato legal y otras reconocidas por la ley, como son los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. Además, el amparo procederá contra las entidades a que se refiere dicho artículo cuando concurrieren las situaciones previstas en el Artículo 10 (que regula la procedencia del amparo), o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza. Esta acción constitucional puede ser iniciada ante un juez o tribunal competente por cualquier persona natural o jurídica, bien directamente o mediante representante, bajo la dirección y procuración de un abogado colegiado activo. Para tal efecto serán hábiles todos los días y horas, dentro del plazo de los 30 días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de 5 días. Este plazo no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de paliación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como la posibilidad manifiesta que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que a la otra parte dentro de la acción de amparo se le identifica como sujeto pasivo del amparo y que consiste en aquellos órganos del poder público cuyas decisiones se someten por la vía de amparo y que son las entidades descentralizadas o autónomas. Quedan por lo tanto excluidas del ámbito del amparo, la vulneración de los derechos a los guatemaltecos que fueran provocados por poderes públicos extranjeros.



También se puede solicitar el amparo contra las entidades a las que debe ingresar por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras similares, cuando efectúen actos que unilateralmente puedan afectar derechos fundamentales de sus miembros.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 28 de febrero de 2001 dictada dentro de los Expedientes acumulados 1012-2000 y 1131-2000 declaró:

“Es inviable el examen de la acción de amparo cuando hay carencia de legitimación en el sujeto pasivo, porque ella requiere de coincidencia entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos que se denuncia y aquella contra la que se dirige la acción”.

Ignacio Burgoa indica que dicho presupuesto procesal de legitimación pasiva se refiere básicamente al demandado, o sea, aquel contra quien se entable el amparo, asimismo expresa que : “ésta constituido en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto”.²⁴ Con relación a este presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad ha enunciado: “Esta corte ha considerado en oportunidades anteriores, que el requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal o legitimatio ad procesum,

²⁴Burgoa, Ignacio. **Ob.Cit.**: Pág. 282

consistente en la condición que tenga, ya sea la persona individual, el conjunto de personas individuales, la persona jurídica o la autoridad competente de ejercer el jus imperium, asimilable al que despliega una persona de Derecho Público; es decir no se limita a la posibilidad que posea determinada autoridad impugnada de poder ser demandada o comparecer en calidad de parte al proceso constitucional. Combinando ambas cualidades puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de autoridad impugnada (legitimación pasiva) la tiene todas las personas u órganos que ejercen actos de poder, que provocan agravio en la esfera de los derechos de la persona que solicita el amparo.

3.2.3 Existencia de agravio

Sobre los elementos que deben darse para que exista agravio, La Corte de Constitucionalidad establece: “concordante con la premisa enunciada, la teoría expresa que para que se configure en un particular caso la producción de un agravio directo han de concurrir cuatro puntuales elementos:

- a) El material u objetivo: que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con los derechos fundamentales de que es titular.

- b) El sujeto pasivo, que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.



- c) El sujeto activo, que se constituye por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.

- d) El formal, que consiste bien en la forma por la que se provoca el agravio (resolución, ley, o acto vulnerado).

Para obtener la tutela del amparo, se requiere que la persona que la reclama sea la directamente afectada, que pueda ser perjudicada por una ley, acto, resolución o disposición, que emane de la esfera de los poderes públicos y aún de las entidades particulares, que lleven implícitos una violación de los derechos que la Constitución y de las leyes que garantizan, por la misma naturaleza del amparo que no concede acción popular para su promoción. Por ello la existencia del agravio es esencial para la procedencia del amparo. Múltiples han sido los fallos dictados en este sentido por la Corte de Constitucionalidad. La presencia del daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual. Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, de forma física o moral. Además de la persona determinada del agravio, éste debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o



eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados "derechos reflejos", o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.²⁵

La lesividad, indicando que no debe entenderse como el perjuicio civil, "o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiere haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos e intereses de una persona". Se trata, en realidad, de un concepto relativo, porque no siempre es posible inferir de la demanda si los actos afectan o no a los intereses del promoviente, de ahí que se haya establecido la regla de no desecharla, sino permitir que en el curso del procedimiento se demuestre el perjuicio. Naturalmente, se dice que el perjuicio debe provenir de autoridad (o de sujeto a ella asimilado legalmente) y ser lesivo de derechos injustificadamente, porque de existir lesividad en cumplimiento de algún precepto vigente no impugnado de inconstitucionalidad, el acto será cierto, pero no base del amparo.

²⁵Burgoa, Ignacio. **Ob.Cit.**: Pág. 283



Al respecto, la Corte de Constitucionalidad al referirse a la naturaleza del agravio ha considerado en numerosas sentencias: "En el amparo es necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o al que demuestre ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afectare directamente a los mismos. El requisito puede deducirse interpretando la dicción legal contenida en los Artículos 8, 20, 23, 34 y 49, inciso a, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en los que figuran los conceptos de "sus derechos", "afectado", "hecho que le perjudica", "derechos del sujeto activo", "interés directo", "ser parte", o tener "relación jurídica con la situación planteada". Estas expresiones son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio.

En sentencia del 21 de diciembre de 1987 (expediente 212-87), La Corte de Constitucionalidad consideró: Tal y como esta Corte ha expresado en fallos anteriores, se aprecia que un elemento esencial para la procedencia del amparo es la existencia del agravio que se causa al peticionario. Continuando ese orden de estudio, se advierte asimismo que tal agravio debe ser consecuencia del acto u omisión que se reclama y, consecuentemente, imputable al sujeto pasivo del amparo. Así, de conformidad con la Ley Constitucional que desarrolla este instituto, corresponde al interponente fijar desde su escrito inicial estos dos elementos de la acción: la especificación del sujeto pasivo y



de los hechos que motivan el amparo. En conclusión, podemos decir que para la viabilidad del amparo se precisa la existencia de un agravio real en el interponente, lo que significa el señalamiento concreto del acto causante del mismo. Por ello se requiere, además de la oportuna promoción de la acción de amparo (antes de que transcurra el plazo preclusivo), especificar con claridad y precisión el acto, resolución o disposición causante del agravio, con el objeto de que el Tribunal se encuentre en posibilidad jurídica de decidir y ordenar la suspensión tanto provisional como definitiva de la decisión que se impugna y evitar que la lesión o perjuicio se transforme en irreparable.





CAPÍTULO IV

4. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

4.1 Incumplimiento del principio de temporalidad

El principio de temporalidad es aquel en la que acción de amparo debe interponerse dentro del plazo fijado por la ley específica que lo regula, salvo en casos de excepción; el objeto de este principio es la protección de la seguridad jurídica.

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Artículo 20 el plazo para la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los 30 días siguientes al de la última notificación. Con excepción en el proceso electoral que el plazo será de 5 días según lo establece el citado Artículo en segundo párrafo.

Cabe señalar que solo la utilización de recursos idóneos interrumpe el transcurso del plazo. La acción puede presentarse ante autoridad judicial incompetente que conoce a prevención y ello interrumpe el transcurso del plazo. Dentro de la excepciones al principio de temporalidad encontramos que se puede dar cuando el amparo se promueva contra el riesgo de aplicación actos de autoridad; así como ante la posibilidad



manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto pasivo, o cuando el agraviado no ha sido parte en el asunto que sirve de antecedente y cuando la violación sido continuada o de tracto sucesivo.

Acerca de este plazo La Corte de Constitucionalidad en fallo según expediente 1409-2009 de fecha 06-01-2010 deniega el amparo por haber interpuesto un recurso inidóneo para interrumpir el plazo; ya que el amparo como instrumento extraordinario y subsidiario de protección a las personas contra actos u omisiones de autoridad que importen una amenaza o violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, requiere el cumplimiento de determinadas condiciones esenciales como lo es la oportunidad de su presentación, pues debe hacerse en el plazo de los treinta días siguientes de la última notificación; tal exigencia, obedece al valor de seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala y no a un detalle procesal a fin de dar certidumbre a los actos jurídicos, por tal motivo el examen de dicho presupuesto es obligado para el tribunal de amparo por lo que procede a rechazarlo por considerar inidóneo en este caso se indicó:

“El caso que se examina, Melgar Antonio Pivaral Dedian, promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, siendo el primer acto reclamado la resolución del veintiséis de febrero de dos mil nueve, emitida por la autoridad impugnada, en la que declaró improcedente el recurso de reposición, planteado por el postulante contra la sentencia de casación. En cuanto al primer acto reclamado, que consiste en la sentencia de casación de veinticinco de agosto de dos mil ocho, dictada

por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal -autoridad impugnada-, que declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, el examen de los autos permite establecer que la misma fue notificada al recurrente el treinta de septiembre de dos mil ocho; habiendo promovido la acción de amparo hasta el veintidós de abril de dos mil nueve, con lo cual se evidencia que su presentación resulta extemporánea y, por ello, no resulta viable entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada, por no haberse cumplido con accionar dentro del plazo legalmente establecido. Con fundamento en lo anteriormente considerado, esta Corte establece en cuanto al primer acto reclamado el amparo debe denegarse por no haberse promovido en el plazo legalmente establecido.”

4.2 Incumplimiento principio de definitividad

Procede contra actos definitivos, es decir aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. Para que este principio pueda otorgarse es requisito legal, previo a solicitar amparo deben estar debidamente agotados todos los procedimientos o recursos de carácter ordinario, idóneos para la reparación del agravio causado como lo establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 10 inciso h y el Artículo 19. Como excepción podemos encontrar en el Artículo 10 inciso e de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad cuando no existiere medio o recurso de efecto suspensivo. También la Corte de Constitucionalidad ha aceptado la excepción cuando no ha sido parte en las actuaciones subyacentes.

El Principio de definitividad enunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, haga uso de los recursos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado.

Lo anterior obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual cualquier persona persigan la satisfacción de una pretensión que pueda ser tramitada de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rige el acto.

En jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha fallado de la siguiente manera: expediente número 2552-2008, de fecha 03-12-2008: “Esta Corte estima conveniente traer a cuenta que cuando ha examinado acciones de amparos que fueron planteados contra rechazos liminares a recursos de casación en materia civil, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido que, previo a solicitar amparo, los accionantes están obligados a agotar el planteamiento de recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “(...) Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia”; ello, en virtud que el rechazo de un recurso de



casación se produce dentro de una resolución que suspende el trámite de ese medio de impugnación extraordinario, impidiendo el conocimiento del fondo del planteamiento. Muestra de tal reiteración son los fallos dictados el catorce de junio de dos mil uno, dentro del expediente doscientos treinta y dos – dos mil uno (232-2001); el tres de abril de dos mil uno, dentro del expediente un mil treinta y ocho – dos mil (1038-2000); y el cinco de septiembre de dos mil ocho, dentro del expediente setecientos sesenta y cinco – dos mil ocho (765-2008).

“Ahora bien, debido a que el recurso de casación rechazado fue planteado contra una sentencia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, es pertinente determinar si el criterio jurisprudencial citado en el párrafo precedente es aplicable al presente caso, que no es de naturaleza civil. Al respecto, este Tribunal determina que la entidad amparista también estaba obligada a agotar el planteamiento de recurso de reposición; ello en virtud que el Artículo 27 de de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece: “Salvo el recurso de apelación en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regula el proceso civil, incluso el de casación contra las normas y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas”. La aplicación supletoria de las normas procesales civiles, para el caso del trámite de las casaciones planteadas contra fallos dictados en procesos contencioso administrativos, impone la necesidad de interponer reposición contra los rechazos de tales recursos extraordinarios, por lo que, al no haberse planteado tal reposición, el examen de la solicitud de amparo se torna inviable”.



Como se puede advertir de la lectura de la anterior sentencia se puede concluir que al no haberse cumplido con uno de los presupuestos de viabilidad del amparo, en este caso la definitividad no puede accederse a la protección constitucional.

4.3 Falta de legitimación activa

La legitimación activa es la facultad de promover amparo entre otros a toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, personas privadas, al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, para que puedan ser titulares de derechos, siempre y cuando se invoque un interés directo, personal y legítimo.

Se refiere a la legitimidad para intervenir en la relación procesal haciendo valer un derecho contra un derecho contra otro; el titular del derecho fundamental contrariado. Así como también se puede referir a la legitimidad para intervenir en un proceso y realizar actos con eficacia procesal en nombre propio o ajeno; siendo estos el titular del derecho fundamental contrariado, su representante legal o bien el caso del gestor.

Como excepción a la regla podemos encontrar la relación a la intervención del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, el principio de agravio no aplica y, por tal razón, el primero puede instar el amparo en defensa de los intereses difusos y el segundo en defensa de los intereses que le han sido encomendados.



La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla la institución del amparo como una herramienta de protección de los derechos constitucionales de aquellas personas que aprecien amenaza, restricción o violación a los mismos, no habiendo ámbito que no sea susceptible de su aplicación. Sin embargo, en su planteamiento deben satisfacerse determinados presupuestos de índole procesal que condicionan la viabilidad del análisis de procedencia de la pretensión de tutela constitucional, tales como la temporalidad en su presentación, la definitividad del acto reclamado, la legitimación pasiva de la autoridad impugnada y legitimación activa del promoviente.

En lo que concierne al último aspecto de los enumerados, la Corte de Constitucionalidad ha asentado jurisprudencialmente, que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo en calidad de accionante la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola aquellos derechos.

Según jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 1182-2008, de fecha 19-11-2008. “En el caso sub judice, el licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo fue nombrado Procurador General de la Nación por el que entonces fungía como Presidente de la República, Oscar Rafael Berger Perdomo, determinación que quedó

plasmada en el Acuerdo gubernativo número veintiséis, del diecisiete de mayo de dos mil seis. Posteriormente, el Jefe de Estado, Álvaro Colom Caballeros, decidió removerlo, mediante la emisión del Acuerdo gubernativo número noventa y dos, del veintiuno de abril de dos mil ocho. De esa cuenta, es dicho ciudadano el que fue designado y después notificado de su separación de esa función pública, por lo que sí está última acción adolece de alguna anomalía o arbitrariedad, fue en detrimento de *sus* derechos fundamentales; esto es, sólo respecto a que puede considerarse la posibilidad de que se haya producido un agravio personal y directo, de acuerdo a la doctrina que consistentemente ha sostenido esta Corte respecto al cumplimiento de ese presupuesto procesal. El estudio del planteamiento de amparo se desprende que el que se presenta como presunto titular de los derechos cuya tutela se pide, es el Estado, pues la persona individual que compareció ante este tribunal afirmó actuar "(...) en mi calidad de Procurador General de la Nación y Representante Legal del Estado de Guatemala (Cabe acotar que no fue sino hasta el día siguiente que tuvo lugar la toma de posesión de su sucesor). De tal suerte que mientras que las actuaciones a las que se reprocha conculcación de derechos fundamentales han recaído sobre el ciudadano Mario Estuardo Gordillo Galindo, el postulante de la acción constitucional de mérito es el Estado de Guatemala, denotando una discordancia que se traduce en la falta de legitimación activa de éste, ya que resulta evidente la inexistencia de un posible *agravio personal y directo* con relación a él. Ello impone la desestimatoria del amparo intentado, por notoriamente improcedente, al no concurrir en su formulación uno de los presupuestos procesales a los que se encuentra sujeta la viabilidad de su examen sustancial".



4.4 Falta de legitimación pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva se ha dicho que la ley reglamentaria determina un abanico de instituciones contra las que puede promoverse amparo, que en términos concretos, son todas las autoridades de cualquier fuero o clase y entidades particulares (cuando actúan ejerciendo autoridad), y son señaladas como autoras del acto lesivo.

Para lograr la tutela del amparo, es preciso que no sólo las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio directo a los derechos del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa. No resulta viable el otorgamiento del amparo que se sustenta en amenaza de derechos, si los hechos o actos que motivan tal denuncia no conllevan el proceder agravante que en esta última se señalan.

La adecuada y eficaz utilización de la garantía del amparo y, por ende, el conocimiento del fondo del conflicto planteado se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos o requisitos de carácter procesal que definen su viabilidad. Por ello, la inobservancia de estos presupuestos veda la posibilidad de que la esencia o el fondo del asunto sea objeto de estudio, consideración y pronunciamiento por parte del Tribunal de Amparo. Entre tales presupuestos está la legitimación del sujeto pasivo, que



adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción.

Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad respecto a la falta de legitimación pasiva ha fallado de la siguiente manera: expediente número 2103-2012, de fecha 26-09-2012 “ En el caso que se examina se establece que el postulante promueve amparo contra el Congreso de la República, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y el Abogado Jorge Eduardo De León Duque, Diputado y entonces Candidato a Procurador de los Derechos Humanos, reclamando contra la amenaza de que el Congreso de la República elija como Procurador de los Derechos Humanos al citado Abogado, quien –según lo afirma el amparista- ostenta causal de incompatibilidad para tomar posesión y ejercer el cargo y, de ser electo, cometería fraude de ley, circunstancia que resiente agravante a los derechos que le corresponden como ciudadano guatemalteco. Esta Corte ha expresado que el requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal o legitimatio ad procesum, consistente en la condición de que la autoridad impugnada sea la directamente responsable del acto reclamado. Por ello, debe atenderse a la relación de conexidad existente entre la amenaza que se señala como agravante y la autoridad que la pueda llevar a cabo, con el objeto de determinar si su actuación generará la situación que el amparista estima lesiva a sus derechos. Sobre la base de lo anteriormente reseñado, esta Corte estima que en el presente caso no concurre el

presupuesto de legitimación pasiva; De lo anteriormente señalado, esta Corte concluye que la supuesta amenaza denunciada por el interponente del amparo, no es tal y por ende lo que al momento de la presentación del amparo se visualizaba como posible elección de la indicada persona no constituiría violación de derechos que mereciera ser prevenida por medio de amparo, lo que conlleva a determinar la notoria improcedencia de la pretensión incoada, razón por la cual debe ser denegada”.

4.5 No existencia de agravio (falta de agravio)

Se ha mencionado previamente, que para que exista agravio se requiere que la persona que la reclama sea la directamente afectada, que pueda ser perjudicada por una ley, acto, resolución o disposición, que emane de la esfera de los poderes públicos y aún de las entidades particulares, que lleven implícitos una violación de los derechos que la Constitución y de las leyes que garantizan, por la misma naturaleza del amparo que no concede acción popular para su promoción. Por ello la existencia del agravio es esencial para la procedencia del amparo.

De conformidad con el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparo se instituye con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección constitucional que la mencionada acción conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada, al momento de emitir el acto que se denuncia como agravante, ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley, lo que no patentiza violación de alguno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y las leyes.

En jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad expediente número 1888-2009, de fecha 10-03-2010. “En el presente caso, Rigoberto Gómez Álvarez promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. Señala como acto reclamado la sentencia del diecinueve de marzo del dos mil nueve, dictada por la autoridad impugnada, mediante la cual casó la sentencia del dieciocho de abril del dos mil ocho, emitida por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que había declarado con lugar el proceso de esa naturaleza instaurado por el postulante contra la resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. Considera que dicha resolución es violatoria a sus derechos de defensa, al debido proceso y al principio de legalidad, porque la Superintendencia de Administración Tributaria ha violado el debido proceso y pretende no acatar el Código Tributario, desvirtuando con ello al Estado de Derecho, el derecho de defensa, la sana crítica, la debida aplicación de la ley y el debido proceso; Con relación al agravio denunciado, este Tribunal ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que no puede analizarse si son producidas o no determinadas violaciones o transgresiones a derechos constitucionales, cuando el acto



de autoridad que se señala como acto reclamado no guarda relación lógica con el supuesto agravio causado, ya que la viabilidad de la acción intentada depende de la existencia de la relación directa entre autoridad impugnada, acto reclamado y agravio causado. La falta de este vínculo imposibilita el conocimiento de fondo de cualquier acción constitucional. (Criterio adoptado en sentencia del doce de mayo de dos mil cuatro, expediente quinientos veinticinco – dos mil cuatro; sentencia del veintitrés de febrero del dos mil cinco, expediente ochocientos sesenta y uno – dos mil cuatro; sentencia del diez de marzo del dos mil seis, expediente doscientos veinticuatro – dos mil seis; y sentencia de veintitrés de mayo de dos mil siete, expediente dos mil veintitrés – dos mil seis). En ese orden de ideas, de lo manifestado por el postulante, este Tribunal advierte que el agravio denunciado no es atribuible al acto señalado como vulnerante –sentencia de casación dictada por la Corte Suprema de Justicia–, en virtud de lo cual, no resulta posible examinar la pretensión ejercida, debido a la falta de conexidad entre el acto reclamado y el agravio que se reprocha”.

En este caso la falta de agravio se puede manifestar de diferentes formas por un lado cuando el acto de autoridad se encuentra enmarcado dentro de las facultades que la ley señala o cuando no existe una relación que vincule el acto reclamado con la esfera jurídica del postulante por lo que al no advertirse este punto tampoco puede producirse el agravio que podría alegar el postulante.





CONCLUSIONES

1. El amparo es una garantía procesal de protección de los derechos humanos que la Constitución de la República de Guatemala y sobre todo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad así como otras leyes establecen; es también un instrumento de protección que la misma Constitución Política de la Republica establece tal y como debe prevalecer en un Estado de Derecho.
2. Los presupuestos procesales son todos aquellos requisitos esenciales que se necesitan para que el tribunal pueda pronunciarse respecto a la procedencia y otorgamiento del amparo planteado, en consecuencia, la ausencia de éstos, o el mal uso de ellos, hace imposible que se emita y se otorgue un amparo, valorando los aspectos de definitividad, temporalidad, agravio y legitimación activa y pasiva.
3. La falta de conocimiento de los presupuestos procesales del amparo, ha hecho que el amparo sea utilizado en la práctica guatemalteca de forma incorrecta, ya que se desnaturaliza la verdadera finalidad del amparo, esto debido a la ignorancia o desconocimiento de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debido a que los presupuestos procesales se utilizan como una medida dilatoria del normal y eficaz desarrollo de los procesos.





RECOMENDACIONES

1. Que las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las diferentes universidades del país presten atención a los cursos que se imparten en sus aulas en materia constitucional, a manera de profundizar en el estudio de la Constitución Política de la Republica así como en el estudio de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con la finalidad de lograr un profundo conocimiento sobre el amparo.
2. Difundir un amplio conocimiento a todos los estudiantes, abogados y notarios acerca de cada uno de los presupuestos procesales del amparo, a manera que cada uno de ellos sea utilizado de forma idónea, para poder aplicar el amparo adecuadamente y que éstos no sean rechazados por no cumplirse, o por no ser aplicados de forma adecuada en el presupuesto procesal.
3. Que la corte de Constitucionalidad, o la autoridad que conozca el amparo; o la no procedencia de amparo condene a costas excesivamente elevadas a los peticionarios de éstos; al mal uso o retardo malicioso de los procesos judiciales al no cumplir o no sujetarse a las normas establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de cada uno de los presupuestos procesales del amparo.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Editorial Universitaria. México. 1989.
- ALBANESE, Susana. **Garantías judiciales, algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los derechos humanos**. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. 2011.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio del amparo**. Editorial Porrúa. México. 1982.
- BIELSA, Rafael. **El recurso de amparo**. Ediciones Desalma. Argentina. 1965.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 6ta. reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta, 1983.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. **La función de gobierno en la Constitución Española de 1978**. Editorial. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo. España. Primera Edición. 2002.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Editorial. Revista de Occidente. Madrid, España. 1957
- GROSS ESPIELL, Héctor. **Estudios sobre derechos humanos II**. Editorial Civitas, S.A. España, Madrid. Primera edición. 1988.
- LARREA HOLGUÍN, Juan. **Derecho constitucional ecuatoriano, la acción de amparo y de habeas data**. Universidad de Texas. 2001.



NAVAS CASTILLO, Antonia. **Estado constitucional**. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, España. 2005.

OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. Editorial Pereira. Guatemala. Segunda Edición. 2010.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. 2003.

RIVAS, Adolfo. **El amparo**. Ediciones La Roca. Buenos Aires. 1987.

ROMERO, Cesar. **Derecho constitucional**. Editor Víctor de Zavalía. Buenos Aires. 1976.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. **Derecho constitucional**. Editorial Dykinsons, S.L. Madrid, España. 2004.

URIBE ARZATE, Enrique. **El sistema de justicia constitucional en México**. Universidad Autónoma del Estado de México. México. Primera Edición. 2006.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Editorial Universitaria de Guatemala. Guatemala. 1985.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Jurisprudencia. www.cc.gob.gt

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas. Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.